Duitama, 07 abril de 2022

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA
E.S.D

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2020-149
Causante: ELIECER ALARCON LAVERDE (QEPD).
Demandante: INVERSIONES ALARCON ROJAS S.A.S.
RECURSO.

JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante, en el término de ley, con base a los artículos 318, 319, y 320 del código general del proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de 04 de abril de 2022, notificado por estado del 05 de abril de este mismo año, por medio del cual se nos ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2021 respecto a la documentación solicitada por la DIAN, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Solicito en reposición (o eventualmente apelación) se revoque el auto referido, dado que la carga procesal impuesta no depende únicamente de voluntad la parte demandante, sino de la tramitología, congestión y tiempos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y como parte demandante en efecto hemos procedido diligentemente a iniciar los trámites ante la DIAN, pero no podemos cumplir en un tiempo determinado la carga dado que la obtención de los documentos necesarios dependen es de la agilidad de dicha entidad y no de nuestra diligencia.

SUSTENTACIÓN EL RECURSO

Con el mayor respeto a su señoría, quisiese resumir el recurso en los siguientes puntos:

a. Por medio del contador público titulado CESAR ARANGUREN ILLESCAS, se han iniciado los trámites de radicación documental ante la

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES, presentándose el proyecto de impuesto de renta del año 2022, el cual fue solicitado por el funcionario competente.

b. Se ha recibido contestación de la DIAN, en la cual se nos indica que se está en etapa de "circularización", sin embargo no depende de nosotros el tiempo que se tome la entidad para dar respuesta a nuestra solicitud.

c. El despacho en concordancia del artículo 317 del CGP nos da un plazo de 30 días para cumplir la carga procesal, la cual no depende de nosotros dado que estamos supeditados a que la DIAN conforme sus tiempos nos dé respuesta a ello, por lo cual no resulta acertado que se nos imponga el plazo previsto en la referida norma.

d. Al respecto debe decirse que la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 ha manifestado que el desistimiento tácito tiene como fin sancionar la "negligencia omisión o descuido" de la parte demandante, y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva". Para el caso concreto la carga procesal no se ha podido cumplir no por negligencia y/o descuido nuestro, sino por un factor externo como lo es la tramitología y tiempos de la DIAN, por lo cual no es aplicable el artículo 317 del CGP, ya que no se cumplen los presupuestos del fin de la norma tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en la referida sentencia C-173 de 2019 que expresa:

"*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la*

administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos."[1]

Dado que el auto es uno de ellos que eventualmente puede ser determinante para dar por terminado el proceso, con base al numeral 7 del artículo 321 del CGP, considero viable la apelación como recurso subsidiario.

A fin de probar ante su despacho nuestra diligencia, me permito adjuntar certificación suscrita por el contador público CESAR ARANGUREN ILLESCAS identificado con tarjeta profesional 67203-T, donde consta que se han venido realizando los trámites.

En esos términos me permito sustentar mi recurso de reposición y en subsidio apelación.

Atentamente:

JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ
C.C. 80`854.652
T.P. 161973 DEL C.S.J.
APODERADO
Abogado Universidad Nacional de Colombia
Especialista en Derecho Privado Económico Universidad Nacional de Colombia
Magister en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia
Docente en Derecho Civil Universidad Antonio Nariño

[1] CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencia C-173 DE 2019 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

Yopal, abril 06 de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DUITAMA - BOYACÁ
Atn; Dra. Constanza Mesa Cepeda - Juez
Duitama – Boyacá

Asunto: Solicitud paz y Salvo DIAN – Eliecer Alarcón Laverde CC 1.042.982

Realizados los trámites de radicación documental vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2022 exigidos por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE YOPAL (CASANARE) y como asesor Contable y Tributario de INVERSIONES ALARCÓN ROJAS SAS NIT 891.857.937-7 y de ELIECER ALARCÓN LAVERDE CC 1.042.982 (SUCESIÓN ILÍQUIDA) se presentó el proyecto de impuesto de renta año 2022 del causante el cual fue solicitado por el funcionario HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE cuyo correo electrónico de contacto es hprietom@dian.gov.co, hago de su conocimiento la siguiente respuesta recibida de la DIAN:

"Apreciado contribuyente/usuario.

Es para esta seccional un gusto en atender su trámite, el cual será dirigido al área que tiene su caso o proceso en curso y se informa que fue radicado con numero: **044-E-0477 del 31/03/2022."**

Igualmente con motivo de la nota recibida del juzgado con fecha de elaboración y notificación abril 04 de 2022 la cual remití al correo del funcionario aquí referido, hoy abril 06 de 2022, hice de su conocimiento el "RESUELVE" de la misma, recibiendo verbalmente la siguiente respuesta:

"La documentación se encuentra en etapa de circularización y debe cumplirse un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta, la que se emitirá a partir del 18 de abril de 2022 teniendo en cuenta que no laboraré en Semana Santa."

Respetuosamente solicito que con el propósito de que la DIAN remita directamente al Juzgado respuesta, se oficie entrega del Paz y Salvo solicitado al Dr HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE hprietom@dian.gov.co

Cordialmente;

CÉSAR ARANGUREN ILLESCAS
Contador Público TP 67203-T
Móvil +57 3125587943

Dirección Notificación: CR 29 17 59 CS i19 Yopal (Casanare)